

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Cuadras del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

El Decreto de 18 de noviembre de 1936, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto-ley de 14 de marzo de 1937 y disposiciones concordantes sobre cesión de divisas oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y si bien es cierto que en la Ordenanza de 29 de mayo de 1931 y en el Decreto-ley citado se consignaban ya normas penales y aun procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro Derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan, en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge también introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto-ley de 9 de noviembre de 1936 creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de

jurisdicción no sería completa si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de coproníquel que producen los territorios liberados, por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enrarecimiento en la circulación que es, a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedores de correctivo.

El logro completo del fin que esta Ley persigue exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de 27 de agosto pasado ordenó retirar, y de otros que, en lo por venir, puedan darse sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del Derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un número de normas relativas al período prejudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial jurisdicción.

En su virtud, dispongo:

TITULO I

De la parte general.

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones

prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto - ley de 14 de marzo de 1937.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, con exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproníquel o bronce: billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimotercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de la Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósitos o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciera declaración ante la Aduana y sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la

prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga continuará sometida a las prescripciones de la Orden de 10 de julio de 1937 y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de 1.º de abril de 1938 seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimocuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta y con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimoquinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimosexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimoséptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de los residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimooctavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimonoveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido con relación al oro amonedado en el Decreto - ley de 14 de marzo de 1937.

Vigésimoprimer. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan puestos en curso por el enemigo después del 18 de julio de 1936, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de 27 de agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimosegundo. Cuantos actos relacionados con el ramo de divisas sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

Artículo 3.º Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo por venir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo 4.º Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo 5.º Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieran la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones "mortis causa" sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo 6.º La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código Penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según el dictado de la conciencia en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

Artículo 7.º A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores, se fija respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder de los máximos prefijados.

Artículo 8.º Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de los Bancos, establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada 10 pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo 9.º En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculcado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Artículo 10. Las multas que se impongan a consecuencia de la presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo 10. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la con-

cesión de premios a los denunciadores, investigadores y aprehensores, en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico del 50 por 100 de las multas ingresadas.

TITULO II

Del procedimiento.

Artículo 12. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden público, según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo 13. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números 20 y 21 del artículo 1.º, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia adscritos al Comité de Moneda Extranjera tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio o al de la Administración del Comité, concurrieren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo 15, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo 14. El Ministerio de Orden Público, por medio de sus Delegaciones provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números 20 y 21 del artículo 1.º, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá realizarse en las cajas de los establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo 15. Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los ex-

pedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos 1.º y 3.º, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 16. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", requiriendo la comparecencia en el tiempo máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo 17. Los expedientes remitidos al Juzgado deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo 18. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a 10.000 pesetas, o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el artículo 20.

Artículo 19. Se instituye por la presente Ley el Tribunal de delitos monetarios, que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 20. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal, junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de

interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante Orden ministerial de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo 1.º de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el Título III, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repatriarse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cuproníquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 24 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco,

(Del "B. O. del Estado", núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 1938).

SECCION QUINTA

Núm. 7.051.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Corporación, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, aprobó las relaciones de contribuyentes sujetos al pago de contribuciones especiales por pavimentación de las calles de Añón y Portolés, por ser propietarios de fincas enclavadas en las precitadas vías.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 357 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal y horas de once a una, por un plazo de quince días y siete días más, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para

que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas durante el referido plazo.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Parellada.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 7.060.

Junta Provincial de Abastos de Zaragoza

Salida de mercancías de la provincia.

La Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien aclarar que la prohibición de salida de artículos de esta provincia, sin su previa autorización, sólo se refiere a artículos de primera necesidad y ganados, quedando exceptuados productos industriales y artículos de difícil conservación y de lujo.

Lo que hago público para general conocimiento y muy especialmente de los señores Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y Agentes de mi autoridad.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 7.061.

Precios de tasa de leña y cáscara de almendra.

Previos los estudios y asesoramientos pertinentes, este organismo ha tenido a bien acordar que a partir de la fecha, los industriales dedicados a la venta de leña al por mayor, se ajusten en sus operaciones de venta o transacciones a los siguientes precios de tasa:

Leña de haya o roble, preparada en trozos de 40 a 50 centímetros de largo y 3 a 5 centímetros de grueso aproximadamente: 9'50 pesetas los 100 kilos.

Leña de pino, tamaño idéntico al anterior: 8 pesetas los 100 kilos.

Leña de haya o roble, preparada en trozos de 10 a 15 centímetros de largo y 5 a 10 centímetros de grueso aproximadamente: 10 pesetas los 100 kilos.

Leña de pino, tamaño idéntico al anterior: 9 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entienden para mercancía puesta en la calle, a la puerta del domicilio del cliente, quedando autorizado el vendedor para incrementarlos en un 10 por 100 si se conviniese que la leña había de ser depositada en el lugar que el adquirente hubiera destinado a este objeto.

Asimismo se acordó fijar como precio en almacén, para la cáscara de almendra, el de 0'07 pesetas kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que toda infracción comprobada será sancionada con la máxima ejemplaridad.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 6.962.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por dicha Jefatura durante el mes de noviembre de 1938.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de matrícula.	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Panhard.....	2.024	Gustavo Bronte Mendivil.....	J. Bravo, 2, Segovia.....	Jerónimo Salmerón.....	J. Bravo, 2, Segovia.
Citroen.....	2.691	Servando López Gracia.....	Plaza San Antonio, 10.....	Ramón Fuertes Gil.....	Vista Alegre, 15.
Ford.....	3.667	Mohamed Bengris Filali.....	Larache.....	Hamido Ben-Mohamed.....	Tetuán.
Fiat.....	4.142	Jacinto Estallo Molina.....	Independencia, 6.....	Pilar Losada Moreno.....	Jesús, 18.
Ford.....	5.961	Antonio Pérez Perruca.....	La Almunia.....	Gregorio Rodrigo Martínez.....	Paz, 7.
Adler.....	6.614	Joaquín Torrén Zabala.....	San Miguel, 12, Pámplona..	Pedro Avillán Chicot.....	Avenida del Siglo XX, 17.
				Estanislao Garde Altaro.....	Carcastillo (Navarra).

Zaragoza, 30 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm 6.962.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por dicha Jefatura durante el mes de noviembre de 1938.

Número de matrícula.	Categoría.	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos.	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario.	DOMICILIO	Servicio.
			Marca	Número	Cil.							
6.705	3. ^a	11	Chevrolet.	T. I. 891.896	6	21	Plataforma	2.500	Andrés Prat Pellicer.	Villar de los Navarros.	P.	
6.706	3. ^a	11	Id.	T. I. 747.872	6	21	Id.	2.500	Eutiquiano Beltrán Gimeno.	Villanueva de Huerva.		
6.707	3. ^a	12	Id.	T. B. 6.466	6	21	C. basculante	2.580	Celso Moreno Gracia.	Zurita, 18.		
6.708	3. ^a	14	Id.	T. B. 10.438	6	21	Caja	2.300	Pascual Montélez Casanueva.	Zuera.	P.	
6.709	3. ^a	15	Id.	T. I. 891.762	6	21	Id.	2.500	Antonio Morón Grasa.	Blancas, 5.	P.	
6.710	3. ^a	15	Id.	T. B. 9.937	6	21	Id.	2.500	Antonio Beortegui Lozano.	Cervantes, 25.	P.	
6.711	3. ^a	16	Id.	T. I. 810.765	6	21	Id.	2.500	Francisco García López.	Ciprés, 5.	P.	
6.712	2. ^a	16	Pontiac.	P. 474.880	4	20	C. interior	2.626	Nicolás Hermanos, R. S. C.	Carmen, 23.	P.	
6.713	2. ^a	17	Essex.	307.145	6	15	Id.	>	Rosario Andrés Oriol.	San Blas, 39.	P.	
6.714	3. ^a	17	Chevrolet.	T. I. 856.728	6	21	Caja	2.300	Ildefonso Oroz Adin.	Palomeque, 1.	P.	
6.715	3. ^a	17	Id.	T. I. 891.825	6	21	Id.	2.150	Viuda Gregorio Soriano.	Paseo Ebro, 80 y 82.	P.	
6.716	3. ^a	17	Id.	T. B. 7.825	6	21	Plataforma	2.100	Pablo Suso Tello.	Carriena.	P.	
6.717	3. ^a	19	Id.	T. B. 6.688	6	21	Caja	2.395	Hijos de Ramón Sancho.	Calatayud.	P.	
6.718	3. ^a	22	Id.	T. B. 10.463	6	21	Id.	2.600	Izuzquiza Arana Hermanos, S. L.	Sitios, 8.	P.	
6.719	3. ^a	23	Id.	T. B. 9.638	6	21	Plataforma	2.300	Gabriel Moncayo Cacho.	Tarazona.	P.	
6.720	3. ^a	24	Id.	T. B. 10.344	6	21	Caja	2.170	Nicolás Fernando Fernando.	Villamayor.	P.	
6.721	3. ^a	25	Id.	T. B. 9.903	6	21	Id.	2.410	Jorge Viñuales Aturia.	Paz, 16.	P.	
6.722	3. ^a	25	Id.	265.061	6	21	Id.	2.770	José Jerez Soria.	La Gasca, 3.	P.	
6.723	3. ^a	26	Id.	T. I. 891.838	6	21	Id.	2.350	Antonio Guedea Clemente.	Coso, 118.	P.	
6.724	3. ^a	26	Id.	T. B. 10.408	6	21	Id.	2.380	Antonio Navarro Zaldivar.	Gallur.	P.	
6.725	3. ^a	28	Id.	T. B. 10.303	6	21	Id.	2.360	«La Zaragoza», Fábrica de Cervezas, S. A.	Coso, 88.	S. P.	
6.726	2. ^a	29	Ford.	36.652	4	8	C. interior	>	Juan Félix Surégué.	Paz, 16.	P.	

Zaragoza, 30 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 6.854.

Comisión Provincial de Incautaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Joaquín Valén Vallespí, vecino de Fabara.
(Expte. 5.666).

Herminio Vallespí Bielsa, vecino de id.
(Expte. 5.667).

Lucio Vallespí Bielsa, vecino de id.
(Expte. 5.668).

José Valls Damián, vecino de id.
(Expte. 5.669).

Agustín Valls Suñé, vecino de id.
(Expte. 5.670).

Joaquín Villalba Cubeles, vecino de id.
(Expte. 5.671).

Julio Villalba Cubeles, vecino de id.
(Expte. 5.672).

Tomás Villalba Cubeles, vecino de id.
(Expte. 5.673).

Joaquín Villalba Pinos, vecino de id.
(Expte. 5.674).

Jaime Villalba Valén, vecino de id.
(Expte. 5.675).

Mariano Vives Esteban, vecino de id.
(Expte. 5.676).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.854.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Hilario Almolda Izquierdo, vecino de Samper del Salz.
(Expte. 5.677).

Francisco García Lahoz, vecino de Lécera.
(Expte. 5.678).

Pablo Martínez Gascón, vecino de Azuara.
(Expte. 5.679).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 6.982.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario número 27 de 1938,

sobre lesiones, he acordado ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a Lorenzo Valero, padre de Pilar Valero Tajada, y a Urbano Serrano, padre de Antonio Serrano Cotaina, hallándose el primero en el Ejército, pero ignorándose su actual paradero, y el segundo en zona no liberada.

Daroca, 2 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan González Paracuellos. — El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 7.022.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido; Hago saber: Que para pago de las costas impuestas al demandante D. Cipriano Pueyo Les, vecino de Luna, en la demanda de pobreza seguida a su instancia contra el Estado y D. José María Lasierra Monreal, para comparecer en juicio ordinario de mayor cuantía, he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de tasación y término de veinte días, el inmueble que le fué embargado y que a continuación se expresa:

Casa número 5 en el barrio de La Nava, de la villa de Luna, de superficie ignorada, que consta de piso firme y sobre él otro, lindante: por la derecha entrando, con calle; a la izquierda, con Rufino Cortés, y por la espalda, con Ildefonso Marco. Tasada pericialmente en 3.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audientia de este Juzgado, se señala la hora de las once del día 20 de enero próximo, haciéndose las advertencias siguientes:

Primera. Que no existen títulos de propiedad de aquel inmueble, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento del 25 por 100, por ser segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, teniendo en cuenta la advertencia de la observación segunda, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 7.044.

Comunidad de Regantes de Villamayor.

Con arreglo al capítulo VI de sus Ordenanzas, y con el fin de tratar de los asuntos que señala el artículo 52 de las mismas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de la misma para el día 11 del actual, a las nueve de su mañana, en la sala Ayuntamiento de este barrio, de concurrir número suficiente; de lo contrario tendría lugar en segunda convocatoria

con los que asistan, el 18 del mismo mes, a la hora y sitio antes mencionados.

Villamayor, 1 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Juan Lostao.

Núm. 7.045.

Sindicato de Riegos de El Frasno.

En cumplimiento del artículo 45 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 18 del actual, a las once de su mañana, y si en esta reunión no hubiere número suficiente, se celebrará el 25, a la misma hora, cualquiera que sea el número de asistentes.

El Frasno, 1 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Hernández.

Núm. 7.049.

Sindicato de Riegos de Utebo.

Conforme al capítulo 6.º y para tratar de reformas en algunos artículos de las Ordenanzas y reglamentos y demás asuntos prevenidos en el art. 52 de dichas Or-

denanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria para el día 11 del actual, a las diez de la mañana, en su domicilio social, Callejuela, 14, advirtiendo que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 18 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 5 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Matos.

Núm. 7.083.

Sindicato de Riegos de Cadrete.

A los efectos del artículo 54 de las Ordenanzas de riegos de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del actual, a las once en primera convocatoria y a las once y media en segunda.

Cadrete, 3 de diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Bienvenido Pintanel.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

ANDORRA

Núm. 7.016.

Ignorándose el paradero de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1927 por el cupo de este Municipio, Vicente Blasco Collado, hijo de Vicente y de Agustina; José Talayero Pascual, hijo de Faustino y de Francisca; Jacinto Bielsa Valero, hijo de Saturnino y de Agueda; José Sauras García, hijo de Joaquín y de Pilar; Demetrio Obón Bielsa, hijo de Miguel y de Josefa; Pedro Blasco Tello, hijo de Alejandro y de Rafigela; Aurelio Ginés Capapé, hijo de Lorenzo y de María, y Daniel Obón Gracia, hijo de Juan-Antonio y de Marcelina, todos nacidos en el año de 1906, se les cita, llama y emplaza para que durante los días comprendidos entre el 28 del actual y el 5 del próximo mes de diciembre se incorporen a la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, para ser destinados a Cuerpo, advertidos de que en caso de no verificarlo les parará el perjuicio y responsabilidad a que haya lugar en derecho.

Andorra, 24 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Cesáreo Sauras.

BERGE

Núm. 7.008.

Ignorándose el paradero de los reclutas Joaquín Molas Galindo, José Moya Félez, José Ejarque Giner y Pascual Lahoz Tomás, por medio del presente se les

cita para que durante los días 28 del actual al 4 de próximo mes de diciembre, ambos inclusive, se presenten en la Caja de Recluta número 31, de Zaragoza, para su destino a Cuerpo, como pertenecientes al reemplazo de 1927, en la inteligencia que si no lo hacen en el mencionado plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar por su falta de concentración.

Berge, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Pesidente, Vicente Soler.

CAMARILLAS

Núm. 7.026.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se detallan, pertenecientes al reemplazo de 1927, se les cita por el presente para que comparezcan en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, hasta el día 4 de diciembre próximo, para ser destinados a Cuerpo, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar:

León Ariño Marín, hijo de Justo y María-Luz.

Severo Antero Dolz, hijo de Sebastián y Antonia.

Juan Calvo Mateo, hijo de Luciano y Rosa.

Bernabé Edo Edo, hijo de Miguel y María.

Camarillas, 28 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Raimundo Simón.

TIP. HOGAR PIGNATELLI